

Permanencia del orden constitucional democrático

Por ALBERTO CASTELLS

Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador.

I. — INTRODUCCION

Estamos en presencia de un razonamiento de índole jurídico-sociológica. Contrariamente a las leyes naturales, la ciencia del Derecho, participa de las leyes del espíritu, que por ser tales no se presentan como términos ajenos a los hombres y ciegamente determinados. No son pocos los juristas que aprecian la pluralidad jurídica como ventajosa, para el progreso de la doctrina e instituciones. Pero es indudable que en la búsqueda metodológica, las dificultades aumentan, pues debe añadirse a la captación del objeto jurídico, nuestro modo de ser y de pensar.

Nuestra posición en el análisis del problema contiene cierta dosis de temeridad y de audacia. En efecto, si concluimos en la posición eminentemente constitucionalista, en cuanto a la permanencia y vivencia de un orden fundamental, no es por admitir sin preocupaciones críticas que la ciencia jurídica sancione las conductas por vía exclusivamente formal y de imperio. Muy al contrario, por estar en presencia de un saber jurídicamente humano que debe tener una eficacia social, nos llamamos a la seria reflexión. Bien expresa Aftalión que el astrónomo puede equivocarse en los cálculos y sin embargo no se alterará el curso de los astros; pero nosotros estamos ante una interpretación jurídica que ejerce una presión social y que por falsa, arbitraria, errada o injusta que parezca, puede ser una vez formulada, una manera de imprimir un acto creador de realidades

y de historia. En consecuencia nuestra postura es dinámica y positiva en la defensa del ordenamiento constitucional.

Eficacia del constitucionalismo como forma de vida. — La expresión exterior y formal de la idea y de la estructura del Estado en los tiempos modernos se concreta en las Constituciones. Su existencia es un dato característico y de capital valor para comprender el derecho político contemporáneo. Así lo señala Posada quien añade “que no se concibe otro modo de organizar los pueblos o las sociedades políticas como Estados, sino mediante un documento solemne en que esté previsto y reglamentado cuanto se refiere al Estado en sí y a sus capitales relaciones, como así también al ejercicio de sus funciones esenciales. Apenas si podemos imaginar un régimen político que no sea condensado en una Constitución. Trátase por lo tanto el constitucionalismo, de un fenómeno de gran fuerza expansiva, gracias a la cual ha logrado caracteres de verdadera universalidad en los pueblos cultos”. Asimilaríamos el constitucionalismo, en virtud de dicha fuerza expansiva, al fenómeno de la era atómica o espacial.

La eficacia formal del orden constitucional se origina en el asentimiento del Estado al Derecho en todas sus relaciones, donde se dan los límites objetivos que derivan de la naturaleza misma del Estado. Precisamente esos límites constituyen el Derecho y no puede apartarse de él sin renunciar a su ley constitutiva esencial.

Pero además esa eficacia es doblemente promisoria cuando gustamos la bondad del constitucionalismo como forma de vida y estructura del pensamiento. El filósofo Dewey diría que la idea del constitucionalismo es mucho más amplia y completa que todo lo que puede ser ejemplificado en un Estado, justo como el mejor. En su eficacia el constitucionalismo debe afectar todos los sistemas de asociación humana, porque si bien es una estructura de gobierno, es también, como acatamiento formal, un tipo de economía, un orden social, una técnica de grupo, una estructura de las instituciones intermedias; es un modo de vida en todas estas cosas juntas, y el respeto a la ley se conceptuaría como “una gran creencia social que se ha venido desarrollando a través de los tiempos como respuesta a los deseos y a las luchas de muchas razas y de muchos pueblos”.

La creencia social en el orden constitucional. — Los hombres de los países libres, aunque aprecian el gobierno “del pueblo, por el pueblo, para el pueblo”, rara vez hablan de sus fundamentos formales, que por otra parte no conocen, pues debe

haber tantas ideas acerca de lo constitucional como las hay de lo democrático. Sin embargo la mayoría cree en el constitucionalismo y en la legalidad. Así, nada mejor que respaldar una institución calificándola de “legítima” y “autorizada”.

Nuestro mayor desprecio hacia aquellas que nos desagradan se traduce al calificarlas de “antidemocrática”, “fuera de la ley” e “ilegítima”. Sin embargo, esto no es signo de triunfo para el orden constituido porque debe reconocerse que no posee la ciudadanía una idea clara y universalmente aceptada de lo que es el orden legal. Dice Ramsey Kendall que nuestro aparente acuerdo sobre la idea del constitucionalismo sólo enmascara un considerable desacuerdo sobre lo que la palabra significa. El hecho es que en todo el mundo el término “constitucional” se ha conformado como una palabra sagrada, igual que “verdad”, “justicia”, “decencia”, y levanta en el seno de la mayoría de nosotros asociaciones tan placenteras que desearíamos identificar nuestra mente y nuestras ideas con tales conceptos. Sólo los más excéntricos poseen la temeridad de declararse en contra del orden constitucional.

Justamente pretendemos en estas líneas, no tanto definir o conceptualizar qué es el constitucionalismo, sino destacar que esta idea tiene una amplia experiencia vital, es decir que permanece y vive en el seno de la comunidad.

Pero el orden constitucional no es suficiente. — Con razón ha podido decir el jurista William Bennett Munro que estamos ante “el gobierno más complicado de la tierra y el más difícil de entender”. Es verdad que la sociedad constitucionalista ha cambiado, y según demuestran los hechos, no es hoy lo que fue. Como remedio necesario a semejante estado de transformación, se requiere un conveniente reajuste porque “lo que el hombre no transforma para mejorarlo, el tiempo se encarga de alterarlo para empeorarlo”.

En esta situación crítica no podemos ser ingenuos en creer que la Constitución puede ser suficiente para prodigar la felicidad del pueblo. Si bien existe una creencia social, según vimos, que propicia el constitucionalismo, no es menos viva la idea de que aquélla debe ir acompañada de un mejoramiento de las costumbres y de la vida. Una Constitución no es efectivamente una panacea y de nada vale el perfeccionamiento teórico de las instituciones políticas, porque en estas cuestiones vale más “una costumbre mediana que cien constituciones buenas”.

Ese reajuste de las instituciones modernas de que nos habla Fraga Iribarne, no puede realizarse exclusivamente por el ejer-

cicio del poder constitucional ni puede ser tampoco una obra exclusiva de las fuerzas sociales, entronizando sus decisiones. Es obra e integración de ambas. En la Constitución ha de plasmarse el fundamento de instituciones rectas que nos mejoren y encarrilen en una vida moral, y donde el control de nuestras fuerzas libres es factor esencial. Pero al mismo tiempo, en lo tocante a lo vivo del sentimiento y de las necesidades de la población, como lo es la cultura, la economía, la cuestión social, es también verdad que el dinamismo nace de las creencias y opiniones de los ciudadanos. El imperium jurídico del orden constitucional consagra su *permanencia*. La intensidad de las creencias y opiniones cívicas de la comunidad consagran su *vivencia*.

La armonía de las conductas humanas nos está diciendo ya que el jurista no es exclusivo en pretender una solución. En la *permanencia* del orden constitucional nuestro aporte es positivo, pero llamamos en franco auxilio al sociólogo, que imbuido de responsabilidad cívica sepa comprender que la *vivencia* del orden legal le compete, mediante la proposición de honestas pautas conductuales en las creencias y opiniones de la comunidad.

II. — PERMANENCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

El análisis de la *permanencia*, constituye para nosotros, la resultante jurídica, que enriquecida por la *vivencia*, resultante sociológica, logra un imperio real de la Constitución. Limitado nuestro estudio a la resultante jurídica de la *permanencia*, consideramos que ésta queda garantizada por:

- a) Por el orden que implanta una Constitución.
- b) Por la democracia como forma jurídica y vital del constitucionalismo.
- c) Por la igualdad y la libertad, que son contenidos constitucionales no modificables.
- d) Por la posibilidad de la Reforma constitucional.
- e) Por el rechazo de todo desacato constitucional.

1. — EL ORDEN QUE IMPLANTA UNA CONSTITUCIÓN

El constitucionalismo se concreta en el orden jurídico estable dentro del cual debe desarrollarse toda la vida de la Nación, lo mismo para el pueblo gobernado que para sus gobernantes,

elegidos y controlados por él. Toda la vida moral y jurídica está en la Constitución misma y en la real aplicación de sus preceptos. A través de la historia y en la naciente vida de las nuevas naciones soberanas se advierte una lenta pero firme inclinación hacia la estabilidad del orden jurídico de los grupos. Para los pueblos de América, el orden constitucional fue el punto de partida de sus instituciones políticas, la síntesis del diálogo confuso y la huella de iniciativas históricas. En la visión de nuestros días no cabe imaginar otro modo de organizar los nuevos pueblos y las sociedades políticas como Estados, sino mediante un orden constitucional determinado. Quiere decir entonces que la realidad constitucional es un aspecto concreto y definitivo de la realidad social, de tal modo que poco o nada de la civilización moderna es concebible sin aquél. Este aspecto concreto de la vida social no es como suele pensarse, un formalismo estático, débil e impotente, sino una dinámica extraordinaria en perpetuo devenir, en asiduidad permanente, que nunca se agota y en todo momento se da. Esta formulación del orden constitucional como segmento de la realidad tiene su importancia política, pues admitir su estática débil e inoperante presagia síntomas de desacato revolucionario. Por el contrario, suponer que en la base del orden constitucional juegan conductas humanas que lo orientan hacia un permanente dinamismo creativo, es anticipar la permanencia del orden constitucional. La incredulidad vivida por los grupos que anticipan la inoperatividad del constitucionalismo, no es tanto falsa ideología como mala información. Recuérdese a Von Ihering quien sostenía que las constituciones sólo son envolturas de situaciones sociales y económicas y que representan para Joaquín V. González "la corteza vegetal de un árbol que crece con él y sigue la ley de su expansión". A nuestra generación debemos responder que es lícito encauzar concepciones sociales, políticas y económicas, mejores y más nobles, como también nuevas ideologías que renueven al hombre. Hay grandes depósitos de fe ocultos en un devenir mejor. Encauzar su fuerza potencial en el marco constitucional es responder con un nuevo contenido al programa invariable que nuestros padres ofrecieron a la comunidad.

En Europa el constitucionalismo se nos presenta como el paladín de innumerables luchas; en tanto que en América es sólo un punto de partida. Allí se desconocieron las libertades básicas. Aquí los pueblos la tuvieron a manos llenas en razón del constitucionalismo. En tales circunstancias, los pocos cono-

cedores de nuestra vida institucional que auspician los bruscos cambios no son concientes de los derechos humanos consagrados hasta hoy porque los han tenido demasiado cerca, les han sido demasiado familiares. Sabia función catártica del orden constitucional: valorar las libertades cuando nos faltan. Ha dicho al respecto la Corte Suprema que “el palladium de los derechos no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, sino que lo es la Constitución cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes”.

Como consecuencia del acatamiento al orden constitucional, señalamos las siguientes bases positivas de permanencia.

a) *Un mayor respeto por las leyes.* — La participación del ciudadano en la elaboración de las leyes, conforme al sistema democrático previsto por la Constitución, le hace adquirir una gran autoridad. El orden constitucional que posibilita esa participación contribuye a vigorizarla en su aplicación, al tiempo que el ciudadano común aparece interesado en que todos obedezcan a las leyes aún siendo defectuosas. El cauce constitucional es el único mecanismo político-jurídico capaz de suavizar el temor y miedo conque los ciudadanos acatan las leyes haciéndoles apreciar los beneficios de su cumplimiento o creándoles conciencia de su eficaz derogación. En la vigencia del orden cada ciudadano está capacitado para someterse a las leyes sin tropiezos, no por ser la obra del mayor número, sino por ser su propia obra entendiéndola como un convenio en que él es parte.

b) *La protección jurídico - constitucional fomenta actividad y progreso.* — Ninguna idea general más noble existe para el constitucionalista que la de los derechos y deberes, íntimamente ligada a la de la virtud ciudadana. Nos enseña Tocqueville que no hay pueblo grande que olvide los derechos y no hay hombre más digno que aquel que se sujeta al derecho de mandar que él reconoce en sus semejantes. Cuando se experimenta la protección jurídica, sólo posible en el orden constitucional, es fácil ver en la ciudadanía actividad y movimiento, adelanto y progreso, donde el bienestar individual y el general ejercen mutuo impulso. En cambio donde florece la licencia y la tiranía no existe sociedad siquiera porque ¿una reunión de seres vinculados por la fuerza y el arbitrio es acaso sociedad? La protección jurídica, íntegramente posible dentro del orden constitucional, crea una elevada conciencia de los derechos y deberes, es factor de progreso y bienestar.

c) *Nace la conciencia cívica y el espíritu de participación.*

— El más poderoso medio y tal vez el único que permite a los hombres interesarse en la suerte de la Nación, es la participación pública, sólo posible mediante el constitucionalismo. La cultura general, el fomento por obra de leyes justas, y el ejercicio pleno de los derechos, crean al ciudadano conciencia de que el bienestar general sólo es posible con su participación, de modo que lo estima como a su propia obra. Todo está en movimiento en torno a esta idea. El ciudadano sabe que las leyes son razonables y le protejen, interesándose así en la prosperidad de la comunidad, como en la propia. Sólo en un sistema político similar el ciudadano elige a sus representantes, acepta ser elegido con claro sentido de responsabilidad y toma parte activa en la sociedad.

2. — LA DEMOCRACIA COMO FORMA JURIDICA Y VITAL DEL CONSTITUCIONALISMO

El orden constitucional argentino es esencialmente democrático. A partir de 1853 se sanciona el mandato de nuestro destino representativo al establecer el artículo 1º que “La Nación Argentina adopta para su Gobierno la Forma Representativa Republicana Federal...|”. Su vigencia plena nos esforzamos por instaurar a un siglo de vida.

El espíritu de un orden social semejante crea a través de los tiempos cierta pasión en los hombres por la igualdad y cierta angustia extraña ante la falta de libertad. Es casi imposible imaginar que estas modalidades se sancionen sólo para el cuerpo político. En cambio es notorio que los hombres pretenden ser iguales y libres en todos los aspectos de la vida. A esta altura de los tiempos es estéril desconocer que los hombres persiguen la libertad y la igualdad como bienes altamente posibles. En todos los órdenes de la vida se pretende la primera con esforzado impulso y la segunda con imperiosa necesidad. Estas ideas, aunque extranjeras a la filosofía cristiana, revelan un sentido profundo y auténtico de la persona humana, conciliable con nuestra justificación metafísica de la libertad y de la igualdad. No debemos sin embargo admitir estas ideas, sin encauzarlas razonablemente, poniendo en evidencia que si existe una vocación en favor de la libertad y la igualdad, sus manifestaciones concretas no deben obedecer al ciego arbitrio natural. Si ambas son contenidos metafísicos queridos por el

hombre de todos los tiempos, la democracia es el continente querido por el hombre contemporáneo.

A fin de comprender que la democracia es pilar esencial en nuestra vida constitucional, y que por ende la libertad y la igualdad, como contenidos de aquélla, son elementos primarios no modificables fuera del constitucionalismo, aunque sí limitables, por la consecuente legislación, solicitamos del lector su mayor atención a los párrafos siguientes:

La democracia es esencial a nuestra vida constitucional. Los argentinos hablamos frecuentemente de la democracia como forma política de gobierno. La popularidad universal y el calor íntimo que despierta este término y que frecuentemente confundimos con "lo bueno" y "lo muy conveniente", no es de ninguna manera una bendición. Concientemente la democracia es aceptada como una forma política de gobierno, pero sólo en el instinto generoso se traduce en aptitudes aptas para una vida de comunión ordenadamente libre e igualitaria. El diferendo anterior debe ser superado de modo que el ciudadano, con claro sentido de responsabilidad, traduzca una arraigada vocación democrática en todos sus actos. En consecuencia debe entenderse racional y conductualmente, que la democracia además de ser un modo de realizar decisiones gubernamentales, esto es un modo político, es una creencia social que por identificarse con la libertad y la igualdad metafísicas, debe ser razonablemente aceptada.

La idea en la mente y el acto en la voluntad testimonian que en nuestro pueblo la democracia constitucional no puede ser desarraigada sin producir trastornos infinitamente más profundos que las injusticias invocadas que se pretenden remediar.

3. — LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD SON CONTENIDOS CONSTITUCIONALES NO MODIFICABLES

El destacado jurista Saavedra Lamas señala que la Constitución representa un programa de gobierno ofrecido a la Nación y que la Nación debe cumplir. Han sido puestos en nuestro camino los grandes postulados democráticos de asegurar los beneficios de la libertad y de igualdad ante la ley. Son ideales magníficos, que aunque traducen realidades no serán nunca suficientemente alcanzados. Al anunciar a todos los hombres aquellos beneficios, la Constitución quiere recordar que ciertas materias requieren ante todo la mención de sus propósitos que convertidos en hechos reparen los históricos extravíos del pasado o

garanticen necesidades gravemente amenazadas o sentidas. La libertad y la igualdad constitucionales son enunciaciones intocables por contener la sanción de normas incontrovertibles y comunes a todas las filosofías que reconocen principios metafísicos.

Es a partir de entonces, con fines sabiamente concebidos para armonizar a la humanidad civilizada, que pueden los hombres aproximarse a la acción de los gobiernos y congresos a fin de consolidar instituciones más perfectas. Por el contrario, si nos empeñamos en destruir las previsiones constitucionales ¿qué criterio jurídico fundamentaría esas demandas? Al respecto, no es constructivo que todo el mundo se crea autorizado a improvisar en temas jurídicos, donde una interpretación errada, es siempre acto creador de realidades. En consecuencia, podrán contrariar el orden constitucional sin contradecirse quienes por sus concepciones jurídico-políticas de carácter totalitario, rechazan los valores metafísicos de libertad e igualdad humanas. En cambio no podrán menos que aceptar el ordenamiento constitucional y su secuela, la reforma de la Constitución, todos los ciudadanos que valoran a su prójimo y además quienes formulan una libertad más restringida y postulan una igualdad condicionada, pues tales acondicionamientos y restricciones rebasan el constitucionalismo y son motivos de las leyes.

Pero los enunciados constitucionales que nadie puede alterar ilegalmente posibilitan la unidad del pueblo al establecer postulados admitidos por todos los habitantes. Ahora y recién ahora, una vez aceptados y consolidados los incombustibles principios del orden constitucional, es legítimo participar en la pugna ideológica, a nivel legislativo, a fin de plasmar en las leyes y en el espíritu político de conducción, cuáles han de ser la naturaleza y los caracteres de los derechos consagrados constitucionalmente. Sólo a nivel legal debe aceptarse un diálogo real, que posibilite la unidad en la diversidad y que vivencie el más nítido pluralismo democrático. Si el diálogo pluralista está llamado a ser real y positivo es sobre la base de un acuerdo mínimo en los principios de derecho natural primarios, constitucionalmente aceptados por todos.

4. — LA POSIBILIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La existencia de un orden constitucional que contiene como una de sus esencias la forma democrática de gobierno lleva adherida el germen de su continuidad o permanencia mediante

la reforma de sí misma. Al respecto dice el artículo 30 que “la Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes”. Entendemos que la reforma, posible en nuestro sabio sistema es un factor primordial de su permanencia. Si hubiera ocurrido en cambio que nuestra Constitución omitiese la posibilidad de la reforma, lo que implicaría titularse a sí misma de “eterna”, de inmediato aparecerían creaciones irregulares de normas pues resulta evidente que aquella Constitución formal no permanecería vigente ante las necesidades de una época en permanentes cambios. A pesar de ser la Constitución un programa elevado dado a la comunidad, la realidad vivida de los pueblos políticos fácilmente desvirtúa la trama teórica. En rigor, pocas veces bajo un régimen de constituciones rígidas se mantiene por largo tiempo la perfecta correspondencia entre las normas reflejadas en su texto y la aplicación efectiva a la vida real de las instituciones. Es forzoso admitir distorsiones a veces serias provocadas por el andar del tiempo, los intereses y la humana imperfección. Ello no significa que sea ineludible el cambio formal de la constitución, aunque si altamente conveniente. Por angustiosa que fuere nuestra defensa del texto de 1853; por grande que fuere el sentido de previsión de nuestros constituyentes, es cierto que el mundo ha evolucionado de una manera tal que nuevos y decisivos acontecimiento nos gobiernan. La evolución es para los pueblos conveniente y útil y si bien la estabilidad constitucional debe imponer un espíritu de prudencia, es menester, en favor de la perfectibilidad siempre posible, no aferrarse a prescripciones inconducentes. Actualizar cuanto es incompatible con el mundo moderno es optar por la permanencia. Complementarla con las formas institucionales acordes con nuestra forma de vida es optar por la permanencia. Detener a tiempo la deflación de las normas constitucionales mediante una armónica y unitaria interpretación jurídica es optar por la permanencia. En consecuencia, propiciar la reforma de nuestra Constitución, sin que ello sea esencial, es garantizar la permanencia del orden constitucional.

5. — RECHAZO VALORATIVO DE TODO DESACATO CONSTITUCIONAL

A lo largo de la historia se advierte una lenta pero firme inclinación hacia la estabilidad del legalismo en los grupos sociales. Lo demuestran los pueblos afroasiáticos con su tendencia universal de sustituir las autoridades carismáticas por

la autoridad impersonal de la ley, esto es por el constitucionalismo; y se evidencia en los pueblos de América que, tras frecuentes respingos jurídicos, vuelven al orden constitucional donde halla su recinto la dignidad humana. Ello supone que nada entraña mayores perplejidades en la conciencia de los hombres responsables que los sobresaltos ocurrentes en la continuidad jurídica a causa de los estallidos revolucionarios o los golpes de autoridad formalmente ilegítimos. Todo el problema del derecho, desde el doble punto de vista, filosófico y técnico, se trunca ante tales y sorpresivas encrucijadas y rupturas. Es verdad que todas las revoluciones que han cambiado la faz de los pueblos han sido hechas para destruir las desigualdades, donde el débil quiere arrebatar al fuerte y éste encadenar a aquél. Sin embargo estos movimientos no hacen más que instaurar nuevas desigualdades donde muchos hombres ven a la nueva organización social como severamente contraria a sus posibilidades. Se desprende de lo dicho que no es el cambio jurídico y formal el que urge sino más bien la renovación espiritual del hombre. Este parece ser el más genuino motivo de preocupación, pues crear unidad en los grandes fines de la vida es posibilitar un orden legal justo. El hecho anticonstitucional en los estados modernos, y según lo evidencia la realidad, es depósito de insensatez y de resultado destructor por obra de la mecánica de las armas, y es oprobioso origen de nuevas desigualdades, como producto de la coacción impuesta. No son pocos los juristas que admiten una doctrina jurídica de la necesidad política. Se predica la subordinación del Derecho al Estado, en la relación de creatura a creador, deduciéndose una independencia de lo político respecto de cualquiera norma jurídica previa. Con esa tónica se crean legislaciones preconstituidas para la crisis, hasta llegar a constitucionalizar la norma autorizante del hecho anticonstitucional. Nosotros sostenemos en cambio que no puede ser aceptada esta postura en un régimen democrático, cuyas bases metafísicas de libertad y de igualdad serían quebrantadas.

III. — CONCLUSION

Aún en los momentos más difíciles, debe recordar el jurista los principios que aseguran precisamente el valor de la justicia. "Cuando se encuentre en las instituciones de un país y en el modo de practicarlas el medio de que se efectúen los cambios

que la opinión auspicia y que las nuevas ideas y los nuevos sentimientos requieren; cuando se encuentre en las instituciones el modo de hacer esas transformaciones, la paz está asegurada.

En consecuencia, afirmamos que la paz estará asegurada mediante el profundo cambio de los hombres, que posibilitará algún día la *permanencia* y *vivencia* plena del orden constitucional, sea éste el mismo que nos rige o convenientemente reformado.

BIBLIOGRAFIA

- Ramsey-Kendall*: La democracia en los Estados Unidos.
- Tocqueville Henry*: La democracia en América.
- Corwin Edward*: La constitución norteamericana.
- Harrison Benjamín*: Vida constitucional de los Estados Unidos.
- Dabin Jean*: Doctrina general del Estado.
- Kelsen Hans*: Teoría General del Estado.
- Sánchez Agesta Luis*: Derecho político.
- Fraga Iribarne I.*: Crisis de la democracia.
- Giménez de Parga Manuel*: La teoría y la realidad constitucional contemporánea.
- Secco Villalba José Armando*: Fuentes de la Constitución argentina.
- Posada Adolfo*: Tratado de Derecho Político.
- Legón Faustino*: Encuesta sobre reforma constitucional. Reforma democrática y auténtica supremacía constitucional.
- Saavedra Lamas Carlos*: Los valores de la Constitución.
- Aftalion Enrique*: Crítica al saber de los juristas.
- Sánchez Viamonte Carlos*: Manual de Derecho Constitucional. El Poder Constituyente.
- Linares Quintana Segundo*: Historia y Derecho Constitucional.
- Estrada José Manuel*: Curso de Derecho Constitucional.